



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

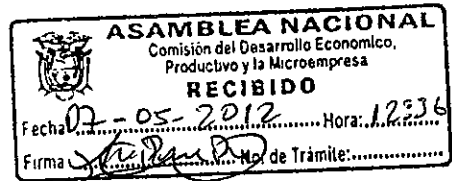
MEMORANDO No. SAN-2012-0996

PARA: **FERNANDO VÉLEZ**
Presidente de la Comisión Especializada Permanente de
Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa

DE: **SECRETARIO GENERAL**

ASUNTO: Resolución CAL

FECHA: 07 MAY 2012

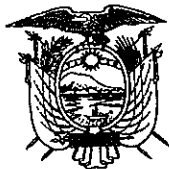


Para su conocimiento y fines legales correspondientes, me permito notificar a usted el contenido de la Resolución que el Consejo de Administración Legislativa aprobó, por unanimidad, en sesión de 3 de mayo de 2012:

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009, entró en vigencia el 31 de julio de 2009, conforme lo establece la Disposición Final Única;
- Que,** el artículo 134 de la Constitución de la República y el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen la iniciativa para presentar proyectos de ley;
- Que,** el Asambleísta Alfredo Ortiz, con oficio No. 059-AN-AO-2012 de 7 de marzo de 2012, presenta al Presidente de la Asamblea Nacional, para el trámite correspondiente, el Proyecto de Ley Orgánica de Turismo;
- Que,** el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que el Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de leyes remitidos, verificará que cumplan con los requisitos señalados en dicha norma; una vez calificados establecerá la prioridad para su tratamiento y designará la comisión especializada que lo tramitará;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Que, la Ley Orgánica de la Función Legislativa faculta al Consejo de la Administración Legislativa a conocer y adoptar las decisiones que corresponda a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; y,

En ejercicio de sus atribuciones, **RESUELVE:**

Artículo 1.- Calificar el **Proyecto de Ley Orgánica de Turismo**, presentado por Alfredo Ortiz y Jimmy Pinoargote, con oficio No. 059-AN-AO-2012 de 7 de marzo de 2012; en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- El Proyecto de Ley referido en el artículo 1 de esta Resolución, es prioritario para el Ecuador y por lo tanto se remite a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.

Artículo 3.- El Secretario del Consejo de Administración Legislativa remitirá al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, el mencionado proyecto de Ley y esta Resolución, para que se inicie el trámite a partir del 7 de mayo de 2012.

Atentamente,



DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

Adjunto Tr: 97213 e Informe UTL 98201

CC: *Asambleístas Alfredo Ortiz, Jimmy Pinoargote
Dirección de Comunicación, Fabián Trejo*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **97213**

Código validación **LGX71E0QQX**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **13-mar-2012 15:12**

Numaración documento **059-an-ao-2012**

Fecha oficio **07-mar-2012**

Remitente **ORTIZ ALFREDO**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>
<http://info/estadoTramite.jsf>

aviso 28 fejes y un c.d.

Quito, 7 de marzo de 2012
Oficio No. 059- AN-AO-2012

Arquitecto.
FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente de la Asamblea Nacional
Quito.-

De mi consideración:

Alfredo Ortiz Cobos, Asambleísta por la provincia de Galápagos, comparezco ante usted y expongo lo siguiente:

Amparado en el Art. 54 y siguientes presento el "Proyecto de Ley Orgánica de Turismo" y solicitamos respetuosamente se digne proceder con el trámite de ley para la calificación por parte del CAL, toda vez que se cumple con todos los requisitos constitucionales y legales para su calificación y cuento con el respaldo del 5% de los Asambleístas.

Con sentimientos de estima y consideración.

Atentamente,

ALFREDO ORTIZ COBOS
Asambleísta por Galápagos
Vocal de la Comisión de Fiscalización
Bloque Municipalísta Independiente

JIMMY PINOARGOTE PARRA
Asambleísta por Santa Elena

Adj.: "Proyecto de Ley Orgánica de Turismo"



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 6 de marzo de 2012

RESPALDO DEL 5% DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA AL "PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE TURISMO QUE PRESENTA LOS ASAMBLEÍSTAS ALFREDO ORTIZ COBOS Y JIMMY PINOARGOTE PARRA".

NOMBRE

FIRMA

[Firma manuscrita]

Mario Molina C

[Firma manuscrita]

Mario Molina C

[Firma manuscrita]

Luis Almeida Mondán

[Firma manuscrita]

CESAR GRACIA G

Henry Cujá Coello

Guido Vargas

Nisua Velá

LINDER ALTAFUJA

Calo Lara J.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que la Constitución de la República reconoce derechos y garantías que tienen relación con el ejercicio de las actividades turísticas en el Ecuador, el "Proyecto de la Ley Orgánica de Turismo", presentado es necesario y urgente para el desarrollo económico y turístico de nuestra patria.

El "Proyecto de Ley Orgánica de Turismo", tiene como objetivo crear un marco legal que permitirá la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Turismo. La actividad turística cumple un papel protagónico y estratégico para la diversificación socio-económica y del desarrollo sustentable y sostenible del Ecuador.

La propuesta facilitará el desarrollo del turismo, mediante una debida coordinación entre los sectores inmersos, cuyo accionar privilegiará la protección de los derechos al buen vivir; el respeto de los derechos de la naturaleza; y la posibilidad de generar mayores oportunidades de empleo e ingreso para los ecuatorianos, a través de una oferta de servicios de calidad.

El proyecto recoge temas de extraordinario interés público como: la Declaratoria de la promoción y desarrollo de las actividades turísticas en el Ecuador como Política Prioritaria de Estado y de interés nacional; el Objeto de la Ley; la Creación del Sistema Nacional de Turismo: Principios y nueva propuesta Institucional; Inclusión de nuevas formas de turismo; Servicios turísticos: derechos y obligaciones de los prestadores de servicios turísticos, así como de los turistas que visitan el Ecuador; Régimen de Incentivos a favor del Sector Turístico; Régimen Sancionador; y Otras Innovaciones.

El proyecto, destaca la creación del Sistema Nacional de Turismo, como el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas, orientadas al fomento, desarrollo, coordinación y control de la prestación de servicios turísticos, entre las entidades del sector público, privado y de la economía popular y solidaria.

Además se plantea la creación de Comités Consultivos de Turismo: organismos asesores; del Instituto Nacional de Fomento y Promoción del Turismo: entidad de derecho público, con patrimonio propio e independencia técnica, administrativa y financiera, para la formulación de estrategias y acciones de mercadeo y promoción turística a nivel nacional e internacional.

Este proyecto propone la creación de nuevas formas de turismo reconocidas internacionalmente al Ecoturismo; Enoturismo; Agroturismo; Acuaturismo; Turismo metropolitano; Turismo de aventura; Turismo social; Turismo cultural; y Turismo comunitario.

Dentro del Régimen de Incentivos a favor del Sector Turístico está: la Inclusión en el Catálogo de Oferta Turística; Reinversión de utilidades; Crédito para el Sector Turístico; Capacitación; Facilidades para los viajes de estudio e investigación de estudiantes; Devolución del IVA a favor de los turistas; Devolución del IVA a favor los prestadores de servicios turísticos que vendan paquetes de turismo receptivo; Depreciación acelerada de activos; y, Deducción de gastos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Adicionalmente, se identifican Incentivos Especiales tales como Devolución de derechos arancelarios a favor de personas naturales o las sociedades o empresas turísticas, que cuenten con proyectos calificados. Los municipios y gobiernos provinciales podrán establecer incentivos especiales para inversiones relacionadas con la prestación de servicios de turismo interno y/o receptivo.

Finalmente, la creación de un sistema de categorización, calidad y certificación; la Identificación de zonas de interés turístico y con vocación turística; y, en general, facilidades para el desarrollo del turismo interno se plantean como innovaciones adicionales.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, los numerales 1, 5 y 7 del Art. 3 de la Constitución determina los deberes primordiales del Estado entre otros: Garantiza el goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, la educación, salud, la alimentación, la seguridad social; promueve el desarrollo sustentable, y protege el patrimonio natural y cultural;

Que, el numeral 2 del Art. 66 de la Constitución, reconoce y garantiza: "El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura, física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios";

Que, el numeral 15 del Art. 66 de la Constitución, reconoce y garantiza: "El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental";

Que, el Ecuador tiene una diversidad geográfica prácticamente única en el mundo, y sus atractivos naturales, así como las condiciones de seguridad y estabilidad económica y social, lo convierten en un destino natural para la creciente demanda por turismo de intereses especiales, con particular valoración por un destino seguro.

Que, éstas son, sin duda, las grandes ventajas comparativas del país en materia de desarrollo turístico. Aprovechar ésta oportunidad, puede convertir al turismo en un motor de desarrollo para el país en su conjunto, debido a los efectos multiplicadores y a los encadenamientos productivos que surgen de la propia naturaleza del sector.

Que, la presente Ley Orgánica tiene como objetivo el marco legal que regirá la promoción, el desarrollo y la regulación del sector turístico, capaz de generar nuevas oportunidades laborales y contribuir a una mejor distribución geográfica de la riqueza.

Que, ello implica también contar con una adecuada infraestructura turística nacional, institucionalidad pública, desarrollo del mercado interno, con normas claras para su funcionamiento, y sobre todo con ejes comunes de desarrollo, así como una amplia visión acerca de las tendencias de los mercados internacionales en esta materia.

Que, el "Proyecto de Ley Orgánica de Turismo", declara como política prioritaria de Estado y de interés nacional, la promoción y desarrollo de las actividades turísticas en el Ecuador, que estará orientada a la consecución del buen vivir de los ecuatorianos que



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

incidirán en la calidad, seguridad jurídica y la protección del consumidor de servicios turísticos, así como también en la confianza de inversionistas nacionales y extranjeros interesados en trabajar en el Ecuador como destino turístico.

Que, la Asamblea Nacional, de acuerdo con el Art. 84 de la Constitución, tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y tratados internacionales.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

expide el siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGANICA DE TURISMO

CAPITULO I

Art. 1.- Declaratoria de interés nacional.- Declarase como Política Prioritaria de Estado y de interés nacional, la promoción y desarrollo de las actividades turísticas en el Ecuador, que estará orientada a la consecución del Buen Vivir de los ecuatorianos y ecuatorianas.

Art. 2.- Objeto de la Ley.- La presente Ley Orgánica tiene por objeto el marco legal que regirá para la promoción, el desarrollo y la regulación del sector turístico; las potestades del Estado y las obligaciones y derechos de los prestadores y de los usuarios.

Art. 3.- Principios de la actividad Turística.- Los siguientes principios son los ejes orientadores de las políticas, planes, programas y proyectos de la actividad turística.

a. Turismo Sostenible: Aquel en el que el turismo se constituye en una herramienta estratégica de desarrollo económico, ambiental y socio-cultural, en razón de que: los recursos naturales y culturales se conservan para su uso continuado en el futuro; planifica y gestiona el desarrollo turístico de forma que no causa problemas ambientales o socioculturales; mantiene y mejora la calidad ambiental; procura y garantiza un elevado nivel de satisfacción en la sociedad; retiene el prestigio y potencial comercial de los destinos o lugares turísticos; y reparte beneficios equitativos y amplios entre toda la sociedad;

b. Distribución de ingresos: El turismo asegura la distribución de ingresos entre todos los actores que forman parte de la cadena de valor turística,

c. Inclusión social, económica y cultural: El turismo promueve la inclusión social, económica, política y cultural de los grupos sociales excluidos y vulnerables, y de las personas con discapacidad de cualquier tipo que limite su desempeño y participación activa en la sociedad, con el consiguiente acceso al empleo digno y estable, obtención de ingresos y servicios, y el respecto al patrimonio cultural y natural.

d. Fomento y Participación Social: El fomento de la participación social y del sector privado, comunidades y micro-empresas es fundamental para asegurar una adecuada oferta de servicios y lograr la rentabilidad que permita la sostenibilidad de la actividad turística en el largo plazo, evitando la concentración de la oferta turística y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

asegurando una mayor vinculación de las personas con menos recursos en la cadena productiva del turismo;

e. Coordinación y articulación: El turismo es una actividad transversal, y por lo tanto, requiere de la coordinación, articulación e integración normativa y ejecutiva de los distintos organismos públicos y privados relacionados directa o indirectamente con la actividad turística;

f. Descentralización: En virtud del cual la actividad turística es responsabilidad e involucra a todos los organismos, dependencias, entidades y personas jurídicas que integran el sector público;

g. Productividad: El desarrollo del turismo está estrechamente ligado a la creación de productos y servicios competitivos, los cuales se sustentan en la optimización de la organización y gestión de las empresas, en la homologación de los estándares de calidad, y en la transparencia del mercado;

h. Calidad: El Estado en coordinación con los distintos actores de la actividad turística debe promover e incentivar la calidad de los destinos turísticos, para la satisfacción de ecuatorianos, ecuatorianas y turistas, así como acciones y mecanismos que permitan la protección de sus derechos;

i. Servicios de exportación: El turismo facilita el conocimiento del país en el exterior y constituye uno de los principales servicios de exportación, con la consiguiente atracción de divisas que derivan de tal exportación;

j. Seguridad: La Seguridad Turística atiende la protección de la vida, salud, integridad física, psicológica y económica, no sólo de los visitantes, sino también de los prestadores de servicios y miembros de las comunidades receptoras.

k. Fomento: El fomento de la infraestructura nacional y el mejoramiento de los servicios públicos básicos para garantizar la adecuada satisfacción de los turistas;

l. Conservación: La conservación permanente de los recursos naturales y culturales del país;

m. Iniciativa Privada: La iniciativa privada como pilar fundamental del sector; con su contribución mediante la inversión directa, la generación de empleo y promoción nacional e internacional. La iniciativa y participación comunitaria indígena, campesina, montubia o afro ecuatoriana, con su cultura y tradiciones preservando su identidad, protegiendo su ecosistema y participando en la prestación de servicios turísticos, en los términos previstos en esta Ley y sus reglamentos; y,

n. Participación: La participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para impulsar y apoyar el desarrollo turístico, dentro del marco de la descentralización;

CAPITULO II
DE LAS DEFINICIONES

Art. 4.- Definiciones.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Turista.- Es la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, por un periodo superior a 24 horas, y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley de Extranjería.

Excursionista.- Es la persona que viaja temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, por un periodo inferior a 24 horas y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley de Extranjería.

Turismo interno.- El realizado dentro del territorio nacional por turistas domiciliados en el país.

Turismo emisor.- El realizado por turistas domiciliadas en el país, y que viajan al exterior.

Turismo receptor o receptivo.- El realizado dentro del territorio nacional por turistas domiciliados en el exterior.

Atractivos Turísticos.- Elementos determinantes para motivar, por sí solos o en combinación con otros, el viaje turístico hacia una localidad, convirtiéndose en la base productiva del turismo a partir de los cuales se inicia el desarrollo de producto turísticos

Destino Turístico.- Se denomina destino turístico a una zona o área geográfica, con límites definidos, en la que se concentra la oferta y demanda turística, cuenta con límites de naturaleza física, de contexto político y de percepción por parte del mercado.

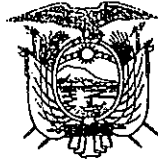
Producto Turístico.- Es el conjunto de bienes y servicios que se ponen a disposición de los visitantes para su consumo directo, bienes y servicios que son producidos por diferentes prestadores de servicios pero que el turista lo percibe como uno sólo y que están anclados al atractivo como elemento motivador de visitas.

Recursos Turísticos.- Son todos los bienes naturales o artificiales, materiales e inmateriales, de un lugar o región que constituyen un atractivo turístico y que pueden utilizarse para satisfacer la demanda turística.

Área Turística.- Espacio geográfico dentro del territorio nacional, en el que se concentran varios lugares complementarios de atracción para el turista, y que cuenta con atractivos relativamente contiguos.

Capacidad de carga.- Es el nivel de aprovechamiento turístico (número de personas), que una zona puede soportar asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales.

Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medio ambientales, sociales y de gestión definidos por el Sistema Nacional de Turismo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Categorización.- Procedimiento a través del cual se define la categoría del prestador de servicios turísticos, en función de las características arquitectónicas del establecimiento, del tipo de servicios prestados y de su localización geográfica.

Calificación.- Proceso mediante el cual se determina el nivel de adhesión a las normas de calidad o seguridad reconocidas por el mercado internacional, así como a las expedidas por el Ministerio de Turismo.

Catálogo de Oferta Turística.- Este catálogo incluye a los prestadores de servicios turísticos del país debidamente registrados y que, cumpliendo con las condiciones previamente establecidas, hubieran sido aprobados por el Ministerio de Turismo; y será utilizado como instrumento de las estrategias promocionales públicas que se desarrollen de acuerdo a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, la presente Ley y demás normas aplicables.

Desarrollo turístico sostenible.- Es aquel que satisface las necesidades de la generación presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades, mediante la explotación racional de los recursos naturales propios por aprovechamiento de los servicios turísticos.

Guías de turismo.- Persona natural, independiente o contratada bajo relación de dependencia de otro prestador de servicios turísticos, que presta sus servicios en el área de guionaje o guía turística, de manera complementaria al resto de servicios de operación, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducirlo, instruirlo y asistirlo durante la ejecución del servicio contratado.

Paquetes turísticos.- Conjunto de servicios turísticos, ajustado o proyectado a solicitud del cliente, a un precio preestablecido.

CAPITULO III
DEL CONSEJO Y SUS ORGANOS
TITULO I

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE TURISMO

Art. 5.- Consejo Consultivo de Turismo.- Créase el Consejo Consultivo de Turismo, cómo un organismo asesor de la actividad turística del Ecuador; sobre los temas que le fueren consultados por el Ministerio de Turismo. El Consejo Consultivo de Turismo, estará integrado por los siguientes miembros y delegados permanentes con voz y voto:

- 1.- El Ministro de Turismo, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- 2.- El Ministro de Relaciones Exteriores;
- 3.- El Ministro del Ambiente;
- 4.- El Presidente de la Federación Nacional de Cámaras de Turismo, FENACAPTUR
- 5.- Dos representantes ecuatorianos de las Asociaciones Nacionales de Turismo legalmente reconocidas y en forma alternativa;
- 6.- Un representante de la Asociación de Municipalidades del Ecuador - AME;
- 7.- Un representante del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador - CONCOPE;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

8.- Un representante de la CONAJUPARE y,

9.- Un representante de la Federación Plurinacional de Turismo Comunitario del Ecuador - FPTCE.

El quórum para las sesiones se constituirá con siete miembros y sus recomendaciones se tomará por mayoría de los miembros presentes en la sesión.

Los representantes a que se refieren los numerales 5 y 9 deberán tener sus respectivos alternos, quienes actuarán en caso de ausencia o impedimento del titular. La designación de los representantes a que se refiere estos numerales se harán en un colegio electoral convocado y presidido por la Federación Nacional de Cámaras de Turismo, FENACAPTUR para los representantes señalados en el numeral 5.

El Consejo Consultivo de Turismo nombrará a su secretario de una terna presentada por el Ministro de Turismo.

TITULO II
DEL MINISTERIO DE TURISMO

Art. 6.- Competencia y atribuciones del Ministerio de Turismo.- El Ministerio de Turismo, sin perjuicio de las demás funciones que le son propias, tendrá las siguientes competencias y atribuciones:

1.- Dirigir el Sistema Nacional de Turismo y supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, así como en las normas que regulen la actividad de los prestadores de servicios turísticos.

2.- Regular, a nivel nacional, la planificación, promoción nacional e internacional, facilitación, información estadística, desarrollo y control del turismo, así como el control de la prestación de los servicios turísticos, en los términos de esta Ley.

3.- Elaborar, aprobar y difundir el Plan Estratégico Nacional de Turismo, en atención a los planes de desarrollo aprobados, previa consulta con los demás integrantes del Sistema Nacional de Turismo.

4.- Coordinar y orientar la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Estratégico Nacional de Turismo, garantizando la participación de los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

5.- Dictar resoluciones y demás actos administrativos en materia turística.

6.- Presentar a consideración del Ejecutivo, previa coordinación con el ministerio del ramo competente, los planes y propuestas en materia de infraestructura física y de cualquier otro elemento indispensable para la ejecución de políticas dirigidas al fomento de la actividad turística.

7.- Otorgar, suspender y revocar el Registro de Turismo y, en los casos en los que no se haya descentralizado, ejercer las mismas facultades para las Licencias Anuales de Funcionamiento, con sujeción a esta Ley y su Reglamento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

- 8.- Calificar los proyectos turísticos presentados por los prestadores de servicios turísticos con el fin de beneficiarse de los incentivos previstos en la presente Ley; verificar su cumplimiento y mantener un registro actualizado de los mismos, con sujeción a la normativa y reglamentación aplicables.
- 9.- Aprobar, suspender y revocar, mediante resolución, la aplicación y goce de los incentivos previstos en la presente Ley.
10. Receptar quejas o denuncias presentadas por los turistas.
11. Iniciar, de oficio o a petición de parte, los correspondientes procedimientos administrativos dispuestos en la presente Ley, e imponer las sanciones a que hubiere lugar.
12. Fomentar la inversión turística, con especial atención a aquellas dirigidas al desarrollo y fortalecimiento de los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.
13. Dirigir y mantener el Sistema de Categorización, Calidad y Certificación de los Prestadores de Servicios Turísticos.
14. Categorizar y calificar a los prestadores de servicios turísticos y sus actividades, de conformidad con las normas que regulen la materia.
15. Promover y participar en programas de categorización y certificación de los prestadores de servicios turísticos.
16. Dirigir, fomentar e impulsar la capacitación y formación de las ecuatorianas y ecuatorianos para el desarrollo sustentable y sostenible del turismo.
17. Coordinar y regular, junto con el Ministerios del Ambiente, el ejercicio de las actividades turísticas en las áreas naturales protegidas.
18. Declarar a las Zonas de Interés Turístico, y Vocación Turística.
19. Crear, promover y actualizar del Catálogo de Oferta Turística del Ecuador.
20. Realizar funciones de control y fiscalización con respecto de los servicios prestados por los operadores turísticos.
21. Participar en la regulación, con los órganos y entes que tengan atribuida competencia en materia de transporte terrestre, aéreo o acuático, la efectiva ejecución de las políticas de funcionamiento de los prestadores de servicio de transporte turístico nacional, e internacional que tengan como origen o destino el territorio nacional.
22. Participar con el Ministerio del Ambiente en la elaboración de los estudios y proyectos para la determinación de los planes de uso y manejo de las áreas naturales protegidas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

23. Conocer y decidir los recursos administrativos en materia turística interpuestos por los particulares, contra los actos de los entes y órganos dependientes del Ministerio de Turismo.

24. Participar con las autoridades competentes en la protección y conservación del Patrimonio Natural y Cultural, en función de las políticas turísticas que dicte.

25. Participar con las autoridades competentes en la protección y conservación de los yacimientos arqueológicos, zonas protegidas y demás sitios que sean considerados zonas con vocación turística, de alta fragilidad ambiental, cultural y social en función de las políticas turísticas que dicte.

26. Difundir la marca país, a nivel nacional e internacional.

27. Organizar programas de formación y capacitación turística, en coordinación con las demás entidades y organismos del Sistema Nacional de Turismo.

28. Celebrar contratos y convenios con otros entes del sector público, administración central y seccional, así como con personas naturales o jurídicas privadas, con sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.

29. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional;

30. Elaborar las políticas y marco referencial dentro del cual obligatoriamente se realizará la promoción internacional del país;

30. Planificar la actividad turística del país;

32. Elaborar el inventario de áreas o sitios de interés turístico y mantener actualizada la información;

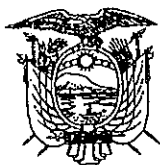
33. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la institución;

34. Presidir el Consejo Consultivo de Turismo;

35. Promover y fomentar todo tipo de turismo, especialmente receptivo y social y la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas incluyendo comunidades indígenas y campesinas en sus respectivas localidades;

36. Orientar, promover y apoyar la inversión nacional y extranjera en la actividad turística de conformidad con las normas pertinentes;

37. Ejercer las demás facultades conferidas en esta Ley y en las demás normas aplicables.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

CAPITULO IV
DEL TURISMO Y DE LAS ACTIVIDADES TURISTICAS

Art. 7.- Turismo.- El turismo es el conjunto de actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su residencia habitual, con fines de descanso, ocio, esparcimiento, negocios u otros motivos.

Entre otros, se podrán desarrollar los siguientes tipos de turismo:

a. Ecoturismo.- Es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible.

El ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del turista a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza y proteger el medio ambiente.

b. Agroturismo.- Es el turismo especializado que se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad similar, en el cual el turista se involucra en dichas labores.

c. Turismo científico.- Es una forma de turismo especializado que busca el análisis, descripción y comparación de los hechos observados en el lugar de visita.

d. Turismo urbano.- Es el turismo especializado que se realiza en centros urbanos, con fines culturales, educativos, recreativos y similares, que dé lugar a la conservación del patrimonio histórico y cultural; a creación de espacios públicos de esparcimiento comunitario.

e. Turismo de aventura.- Es el turismo que tiene como objeto actividades turísticas organizadas y comercializadas que introducen un elemento de dificultad física, pudiendo entrañar riesgo corporal relevante y/o vital para las personas.

f. Turismo Deportivo.- Es una forma de turismo basada en el desarrollo de actividades deportivas ya sea en escenarios naturales o en centros deportivos especializados.

g. Turismo social.- Modalidad de turismo que comprende todos los instrumentos y medios a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas residentes, preferentemente de recursos limitados o con discapacidad, desarrollen actividades turísticas en condiciones adecuadas de economía, accesibilidad, seguridad y comodidad.

h. Turismo comunitario.- Modalidad de turismo que incluye la participación colectiva de los sectores comunitarios en el manejo adecuado de los recursos naturales,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

patrimoniales y culturales, para beneficiarse directamente del desarrollo de las actividades turísticas.

i. Otros internacionalmente aceptados con sujeción a la Constitución de la República, la presente Ley Orgánica y demás normas y disposiciones reglamentarias aplicables.

TITULO I
DE LOS SERVIDORES TURISTICOS Y DE LOS PRESTADORES DE
SERVICIOS TURISTICOS

Art. 8.- Servicios Turísticos.- Se consideran como servicios turísticos aquellos dirigidos a satisfacer las necesidades de los turistas a cambio de una contraprestación, con motivo de sus viajes y estancias en lugares distintos al de su residencia, con fines de descanso, ocio, esparcimiento, negocios u otros motivos, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Se consideran prestadores de servicios turísticos los siguientes:

1. Servicios de intermediación:

a.- Los de agenciamiento prestados a través de agencias de viajes y turismo, mayoristas, consolidadoras y agencias virtuales, quienes actúan en calidad de intermediarios entre el turista y los demás proveedores de servicios turísticos;

b.- Los prestados por organizadores de eventos, congresos, ferias y convenciones;

c.- Los prestados por oficinas de representaciones turísticas;

d.- Los prestados por promotores y comercializadores de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad;

e.- Los demás que se determinen a través del Sistema Nacional de Turismo.

2. Servicios de operación turística:

Los prestados por quienes proyectan, elaboran, diseñan, organizan y operan sus productos y servicios turísticos dentro del territorio nacional, para ser ofrecidos y vendidos a través de intermediarios, pudiendo también ofrecerlos y venderlos directamente al turista.

El servicio de guianza será prestado de forma complementaria a los servicios de operación y/o intermediación.

3. Servicios de alojamiento:

Los prestados por establecimientos de alojamiento y hospedaje, tales como hoteles, hostales, casa hotel, moteles, hosterías, campamentos, entre otros.

4. Servicios de alimentos y bebidas:

Establecimientos de gastronomía, bares y negocios de alimentos y bebidas o similares.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

5. Servicios de transporte:

Cuando se dediquen principalmente al turismo; incluyendo el transporte aéreo, marítimo, fluvial y terrestre, debiendo este último ser prestado por personas jurídicas. También incluyen los servicios prestados por arrendadores de vehículos y, en general, de medios de transporte dedicados al turismo.

6. Servicios de animación, recreación y diversión:

Se considerarán como tales los servicios sean prestados por hipódromos, Casinos y Salas de Juego (Bingo-Mecánicos) ubicados en hoteles o que se los haya calificado como complementarios de otros servicios turísticos. Lo anterior, no obsta para que tales servicios se sometan además al cumplimiento de leyes y reglamentos especiales por incluir el ejercicio de actividades de juegos de azar.

7. Centro de Turismo Comunitario CTC:

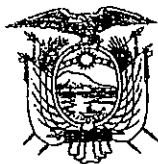
Es la prestación de los servicios turísticos en la jurisdicción territorial de la comunidad, la cual promoverá un desarrollo local justo, equitativo, responsable y sostenible; basado en la revalorización de su identidad, costumbres, tradiciones a través de un intercambio de experiencias con visitantes, con la finalidad de ofertar servicios de buena calidad y mejorar las condiciones de vida de las comunidades.

8. Los demás que se determinen a través del Sistema Nacional de Turismo.

Art. 9.- Prestadores de servicios turísticos.- Son prestadores de servicios turísticos las personas naturales, jurídicas, comunidades y cualquier otra forma de participación popular y solidaria organizada, que habitualmente ofrezcan, proporcionen, o contraten directa o indirectamente con el turista, la prestación de los servicios referidos en esta Ley.

Art. 10.- Derechos de los prestadores de servicios turísticos.- Los prestadores de servicios turísticos tienen los siguientes derechos, entre otros previstos en la presente Ley:

1. Acceder, en igualdad de condiciones, a los incentivos previstos en la presente Ley, previo el cumplimiento de los requisitos y/o procedimientos especiales que correspondieren, según el caso.
2. Participar en la planificación y contribuir con criterios para la adopción de las decisiones en materia turística de interés regional y nacional, por las vías establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
3. Acceder a información, en las condiciones que fije el Ministerio de Turismo.
4. Proponer, de manera directa o a través de asociaciones gremiales, el desarrollo y ejecución de programas de cooperación pública y privada de interés general para el sector, y cualquier otra acción que pueda contribuir al fomento y desarrollo turístico.
5. Los demás que se establezcan en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 11.- Obligaciones de los prestadores de servicios turísticos.- Los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Conservar el medio ambiente y cumplir con la normativa referente a su protección tanto en el desarrollo de proyectos turísticos, como en la prestación de servicios turísticos.

b. Proteger y respetar el patrimonio y manifestaciones culturales, populares, tradicionales y la forma de vida de la población.

c. Preservar, y en caso de daño, reparar los bienes públicos y privados que guarden relación con el turismo.

d. Ejecutar acciones de corresponsabilidad y solidaridad social en su entorno directo, en coordinación y aprobación de las comunidades.

e. Inscribirse en el Registro de Turismo.

f. Obtener la Licencia Anual de Funcionamiento, y las autorizaciones o permisos correspondiente para su funcionamiento.

g. Acreditar, ante el Ministerio de Turismo, las condiciones y requisitos que demuestren su capacidad y calidad técnica, operativa, financiera, de procedencia de capital y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondientes, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida dicho Ministerio, para su inscripción en el Registro de Turismo.

h. Ajustar sus pautas de publicidad a los servicios ofrecidos, en especial en materia de precios, calidad y cobertura del servicio.

i. Prestar sus servicios cumpliendo con las condiciones de prestación pactadas.

j. Cuidar el buen funcionamiento y mantenimiento de todas sus instalaciones, así como la idoneidad profesional y técnica del personal, asegurando la calidad en la prestación del servicio.

k. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turístico incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición.

l. Informar al turista acerca de las normas de conducta que debe observar para la preservación del patrimonio humano, natural y cultural, así como del medio ambiente.

m. Mantener en un lugar visible y disponible a los turistas o usuarios turísticos, un directorio de los servicios de emergencia, apoyo y asistencia; y, anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas, de conformidad con lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones aplicables



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

n. Actualizar anualmente los datos de su inscripción en el Registro de Turismo y en la Licencia Anual de Funcionamiento.

o. Cumplir con el pago de las contribuciones especiales establecidas en la presente Ley.

p. Prestar a solicitud del órgano rector en materia turística, toda la colaboración que coadyuve en el fomento, calidad y control de la actividad turística.

q. Denunciar, ante la autoridad competente, todo hecho vinculado con la explotación sexual comercial infantil y de adolescentes, y cualquier otro ilícito penal del cual tomen conocimiento en el desarrollo de su actividad.

r. Acceder, a solicitud del Ministerio de Turismo, a la distribución y exhibición gratuita, dentro de sus instalaciones y en un lugar visible, el material de fomento, promoción y control de sus actividades.

s. Suministrar a los órganos y entes de la Administración Pública con competencia en el área de turismo, la información que le sea requerida sobre la actividad turística que desarrolle.

t. Cumplir con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, normas técnicas y de calidad respectivas y demás disposiciones aplicables.

Sólo los prestadores de servicios turísticos que cumplan con estos deberes accederán a los beneficios e incentivos que contempla esta Ley, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecieran en cada caso.

Art. 12.- Actos y contratos de prestación de servicios turísticos.- Los actos y contratos que se celebren para la prestación de los servicios señalados en esta Ley estarán sujetos a las disposiciones contenidas en este cuerpo legal, Reglamentos y normas técnicas y de calidad respectivas.

Art. 13.- Entidades sin fines de lucro.- Las entidades que no persigan fines de lucro podrán prestar servicios turísticos, siempre que los recursos que genere la actividad se reinviertan en fines sociales o comunitarios.

Art. 14.- Control.- El Ministerio de Turismo determinará los mecanismos de control sobre tales ingresos y en general, respecto de los servicios turísticos prestados por estas entidades, en coordinación con los organismos y entidades públicas competentes, según la materia.

El incumplimiento será sancionado incluso con la disolución de pleno derecho de la entidad, pudiendo además aplicarse en forma concurrente las sanciones dispuestas en la presente ley.

TITULO II
DEL REGISTRO DE TURISMO Y DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL
DE FUNCIONAMIENTO

Art. 15.- Registro de Turismo.- Con el objeto de identificar la oferta de servicios turísticos y definir políticas y acciones que permitan el desarrollo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

de la actividad, el Ministerio de Turismo llevará un Registro de Turismo, en el cual deberán inscribirse todos los prestadores de servicios turísticos que efectúen sus operaciones en el Ecuador.

Se otorgará un Registro de Turismo en forma obligatoria por cada clase de servicio turístico y por cada establecimiento comercial aperturado, debiendo mantenerse un solo registro a nivel nacional y en orden secuencial.

Los prestadores de servicios turísticos tendrán la obligación de mantenerlo actualizado.

Los requisitos y plazos para la inscripción, información mínima a registrarse y actualización de datos del Registro de Turismo, se establecerán vía Reglamento.

El Ministerio de Turismo tiene la facultad de verificar, por cualquier medio y en cualquier momento, la veracidad de la información consignada por los prestadores de servicios turísticos.

Art. 16.- Información del Registro de Turismo.- En el Registro de Turismo, de ser el caso, se incluirán los datos relativos a la categoría, calificación y certificación de cada prestador de servicios turísticos.

La información contenida en el Registro será de carácter público, se mantendrá actualizada y se utilizará con fines promocionales, estadísticos, de control y para el cumplimiento de las funciones del Ministerio de Turismo.

Art. 17.- Publicidad del Registro de Turismo.- El Registro de Turismo deberá operar bajo el principio de publicidad y transparencia, por lo que la información contenida o que se desprenda del mismo deberá estar disponible al público en general, con excepción de aquellos datos que sean de carácter confidencial.

El Ministerio de Turismo deberá difundir la información que derive del Registro de Turismo, con el objeto de que se haga llegar al público en general, a través de su página Web y en la forma y demás medios que éste determine.

Art. 18.- Licencia Única Anual de Funcionamiento.- El Ministerio de Turismo, o los gobiernos autónomos descentralizados a los cuales dicha Cartera de Estado les transfiera esta facultad, concederán a los establecimientos turísticos, la Licencia Única Anual de Funcionamiento, lo que les permitirá, con sujeción a la presente Ley:

- a. Acceder a los beneficios que contempla esta Ley;
- b. Dar publicidad a su categoría;
- c. Que la información o publicidad oficial que se refiera a esa categoría cuando haga mención de ese empresario, instalación o establecimiento;
- d. No tener que sujetarse a la obtención de otro tipo de Licencias de Funcionamiento, salvo en el caso de las Licencias Ambientales, que por disposición de la ley de la materia deban ser solicitadas y emitidas; e,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL
e. Integrar, previa aprobación del Ministerio de Turismo, el Catálogo de Oferta Turística.

CAPITULO V
DEL TURISMO SOCIAL Y COMUNITARIO
TITULO I
DEL TURISMO SOCIAL

Art. 19.- Fomento y promoción del turismo social.- Con el propósito de garantizar el derecho al descanso y ocio consagrados en la Constitución de la República y promover el turismo interno, el Estado fomentará y promoverá la participación de los órganos y entes de la Administración Pública, entidades privadas y en especial a las comunidades organizadas, para el desarrollo del turismo social, bajo los principios de colaboración, coordinación e información interinstitucional, para contribuir con el desarrollo del turismo social, fundamentalmente entre las unidades familiares con escasos niveles de ingresos, personas de la tercera edad, jubilados, personas con discapacidad y otras que el Estado estime prioritario de acuerdo a sus condiciones socio económicas.

El Ministerio de Turismo, en colaboración con el Ministerio del ramo competente, definirá anualmente las que, para fines de turismo social, se entenderán como unidades familiares con escasos niveles de ingreso.

Art. 20.- Personal e instalaciones aptas.- En los espacios y actividades turísticas destinadas a personas de la tercera edad, jubilados y personas con discapacidad, los prestadores de servicios turísticos deberán contar con personal capacitado e instalaciones idóneas, para garantizar la seguridad de los turistas o usuarios turísticos que hagan uso de las instalaciones y actividades para ellos reservadas.

Art. 21: Programas de recreación y tarifas preferenciales.- Los prestadores de servicios turísticos que desarrollen actividades de recreación y turismo social deberán diseñar, organizar, promocionar y desarrollar programas de recreación orientados a la tercera edad, pensionados y personas con discapacidad, especialmente en períodos de baja temporada, a efectos de que estos usuarios puedan acceder a tarifas preferenciales.

TITULO II
DEL TURISMO COMUNITARIO

Art.- 22.- Fomento y promoción del turismo como actividad comunitaria.- El Estado fomentará y promoverá que las comunidades que comparten relaciones históricas, culturales, sociales y con intereses afines, puedan organizarse para el desarrollo del turismo, fortaleciendo su identidad, su historia, sus tradiciones, su cultura, su entorno, su potencialidad turística y todos aquellos aspectos que por su atractivo, por su interés o por la oportunidad que brindan, permitan el desarrollo del turismo como actividad comunitaria.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Art. 23.- De la asesoría técnica.- Los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios que se dediquen al turismo como actividad comunitaria, deberán cumplir, en lo que fuera aplicable, con los requisitos y condiciones mínimas de calidad y seguridad que rigen al resto de prestadores de servicios turísticos, para lo cual podrán contar con la asesoría técnica del Ministerio de Turismo, orientada a la formación y al desarrollo de políticas, planes, programas y proyectos turísticos.

TTULO III **DISPOSICIONES COMUNES**

Art. 24.- Intercambio de turismo social entre países.- El Ministerio de Turismo, con la participación del Ministerio de Relaciones Exteriores, fomentará y promoverá convenios e intercambios con otros países para el desarrollo del turismo social.

Art. 25.- De los acuerdos o convenios.- El Ministerio de Turismo coordinará y promoverá esfuerzos entre las entidades del Administración Central y los gobiernos autónomos descentralizados, concertando e induciendo la acción social y privada, para el desarrollo ordenado del turismo social y del comunitario.

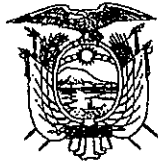
En tal sentido, promoverá la suscripción de acuerdos o convenios con los prestadores de servicios turísticos, por medio de los cuales se determinen tarifas preferenciales, paquetes de servicios turísticos, las temporadas adecuadas para su mejor aprovechamiento y el desarrollo integral y racional del patrimonio turístico, que hagan posible el cumplimiento de los objetivos establecidos en este Capítulo.

Art. 26.- Recursos para el turismo como actividad comunitaria y social.- En el Presupuesto Anual del Estado se contemplarán los recursos necesarios para la promoción y desarrollo de los planes, programas y proyectos del turismo como actividad comunitaria y social, que diseñe el Ministerio de Turismo, para beneficiar a las comunidades.

CAPITULO VI **DE LA CATEGORIZACION, CALIFICACION, CERTIFICACION Y NORMAS** **DE SEGURIDAD**

Art. 27. Categorización y calificación.- El Ministerio de Turismo definirá la categoría y calificación de cada prestador de servicio turísticos, y podrá re-categorizar, recalificar o eliminar del Sistema a un determinado prestador de servicios turísticos, en caso de incumplimiento de las condiciones que se establezcan, en conformidad a las facultades que le confiere la presente Ley, y con sujeción a su Reglamento y correspondientes normas técnicas.

Los siguientes serán los criterios a considerarse por el Ministerio de Turismo para la definición de categorías y calificación: características arquitectónicas del establecimiento, tipo de servicios prestados, localización geográfica, constatación del cumplimiento de los criterios de calidad y/o estándares de seguridad establecidos en las normas técnicas y de calidad generales expedidas para cada servicio turístico y las específicas de cada categoría.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Art. 28. Calidad y certificación.- El Ministerio de Turismo participará y promoverá programas de calidad y certificación dirigidos a prestadores de servicios turísticos registrados para lo cual se contará con el apoyo y participación de las entidades y organismos públicos y privados competentes en la materia participará y promoverá programas de calidad y certificación dirigidos a prestadores de servicios turísticos registrados, para lo cual se contará con el apoyo y participación de las entidades y organismos públicos y privados competentes en la materia.

Art. 29.- Certificación.- La certificación de calidad será otorgada por cualquiera de los organismos certificadores, que acredite el nivel del servicio turístico en esta materia, de acuerdo a los criterios que se establezcan en las normas técnicas correspondientes.

Las normas técnicas de calidad a que se refiere esta Ley serán elaboradas y propuestas por la autoridad de calidad competente.

Art. 30.- Organismo certificador.- Para los efectos de esta ley, se entiende por certificador de calidad a la persona natural o jurídica, acreditada como tal por la autoridad de calidad competente.

El Ministerio de Turismo podrá solicitar a la autoridad de calidad competente la cancelación de la acreditación de que trata el párrafo anterior, a aquellos organismos certificadores que hayan incurrido en incumplimiento grave dentro del procedimiento referido en el artículo anterior.

Se entenderá por incumplimiento grave a la certificación efectuada con omisión o infracción de los requisitos establecidos en las normas técnicas correspondientes.

Art. 31.- Normas de Seguridad.- Los prestadores de servicios turísticos que determine el Ministerio de Turismo, deberán cumplir con los estándares de seguridad que fije la autoridad a este respecto en el Reglamento y normas técnicas aplicables.

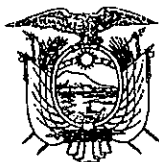
Para estos efectos se entenderán como normas o estándares de seguridad, todos aquéllos relativos al equipo humano y material, y a las técnicas usadas para dar seguridad a la ejecución de los servicios turísticos, destinados a disminuir el riesgo de las mismas.

CAPITULO VII

DE LAS AREAS PROTEGIDAS, ZONAS DE INTERES TURISTICO Y CON VOCACION TURISTICA

Art. 32.- Desarrollo turístico en las áreas naturales protegidas del Estado.- Sólo se podrán desarrollar actividades turísticas en áreas naturales protegidas de propiedad del Estado, cuando sean compatibles con su objeto de protección, debiendo asegurarse la diversidad biológica, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental.

Art. 33.- Será de competencia de los Ministerios de Turismo, coordinar el ejercicio de las actividades turísticas en las áreas naturales protegidas; las regulaciones o limitaciones de uso por parte de los turistas; la fijación y cobro de tarifas por el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ingreso, y demás aspectos relacionados con las áreas naturales protegidas que constarán en el Reglamento de esta Ley.

Art. 34.- El Ministerio de Turismo deberá sujetarse a los planes de manejo ambiental de las áreas naturales protegidas, determinadas por el Ministerio del Ambiente.

Art. 35.- La prestación de servicios turísticos y las actividades turísticas, en la provincia de Galápagos se regirá por la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, y sus Reformas, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución de la República.

Art. 36.- Serán áreas turísticas protegidas aquellas que mediante Decreto Ejecutivo se designen como tales. En el Decreto se señalarán las limitaciones del uso del suelo y de bienes inmuebles. Quedan excluidas aquellas actividades que afecten el turismo por razones de seguridad, higiene, salud, prevención y preservación ambiental o estética; en caso de expropiación se observará lo dispuesto en la Constitución de la República.

Art. 37.- La designación del área turística protegida comprende los centros turísticos existentes y las áreas de reserva turística.

Art. 38.- El Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo definirá el área de reserva turística para que en ellas puedan realizarse proyectos turísticos.

Art. 39.- Esta definición no afectará los derechos de terceros, en caso de realizarse expropiación.

Art. 40.- En el Decreto Ejecutivo al que se refieren los artículos citados anteriormente de esta Ley, se establecerán los linderos del área de reserva turística, y se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Art. 41.- La operación turística en las áreas naturales del Estado, zonas de reserva acuáticas y terrestres, parques nacionales y parques marinos estará reservada para armadores y operadores nacionales preferentemente para aquellos que pertenezcan a las comunidades oriundas de estas zonas naturales, pudiendo extenderse de manera excepcional a los extranjeros que obtengan la correspondiente autorización otorgada por autoridad competente. Si fueran personas jurídicas deberán ser de nacionalidad ecuatoriana o sucursales de empresas extranjeras legalmente domiciliadas en el país.

Art. 42.- Las naves acuáticas que operen en los parques nacionales y zonas de reserva marina serán de bandera ecuatoriana. Se prohíbe conceder o renovar patentes a operadores o armadores que no cuenten con nave propia.

Art. 43.- Cuando por motivos de fuerza mayor debidamente comprobados, la nave propia no pueda operar, se podrá fletar una nave, de la misma capacidad, de bandera nacional o extranjera, en reemplazo temporal e improrrogable de hasta tres años.

Art. 44.- Es facultad privativa del Presidente de la República, previo informe favorable de los Ministerios de Turismo y del Ambiente, autorizar cada cinco años incrementos en



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

el total de cupos de operación para las áreas naturales y zonas de reserva, en un porcentaje que en ningún caso será superior al cinco por ciento del total de cupos.

Art. 45.- El Estado de conformidad con la Constitución de la República, garantiza la inversión nacional y extranjera en cualquiera de las actividades turísticas, gozando los extranjeros de los mismos derechos y obligaciones que los nacionales.

Art. 46.- Zonas de interés turístico.- Las zonas de interés turístico son aquellas áreas que, por las características naturales, ecológicas, demográficas, urbanísticas, socioculturales, geoestratégicas y de valor histórico, reflejen, tanto en la propia comunidad nacional como en la internacional, la identidad del país y sean capaces de generar corrientes turísticas nacionales e internacionales, en una dinámica de respeto a la soberanía nacional, conservación y mantenimiento sustentable y sostenible del ambiente, equidad turística, que además de permitir el progreso socioeconómico de dichas áreas y fortalecer la imagen del país, se sustenten en el desarrollo racional económico de la actividad turística.

Los territorios comunales, o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, para crear o ampliar centros de desarrollo turístico prioritario, así como para la creación de centros dedicados al turismo social o comunitario, podrán ser declarados por el Ministerio de Turismo como zonas de interés turístico, de conformidad con el Reglamento, que contendrá los requisitos y procedimiento para proceder a la declaración.

Art. 47.- Zonas con vocación turística.- Las zonas declaradas como áreas de muy alta preservación, son zonas con vocación turística, que al cumplir ciertas características podrán ser objeto de declaratoria de zona de interés turístico o de planificación de los órganos y entes de la Administración Pública correspondientes, conforme lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

Art. 48.- Dotación de recursos e infraestructura.- Las zonas de interés turístico tendrán carácter prioritario para la ejecución de programas y proyectos públicos de fomento al desarrollo de esta actividad, como así mismo para la asignación de recursos destinados a obras de infraestructura y equipamiento necesarios.

El Ministerio de Turismo realizará las gestiones necesarias ante los órganos y entes competentes del Sector Público, a fin de que participen en la inversión correspondiente a la dotación de infraestructura y equipamientos requeridos en las zonas de interés turístico, para su mejor aprovechamiento.

El Reglamento respectivo definirá los criterios y condiciones requeridos para la determinación de las zonas de interés turístico y zonas con vocación turística.

Art. 49.- Inclusión en el Catálogo de Oferta Turística.- La inclusión en el Catálogo de Oferta Turística dará derecho al prestador de servicios turísticos a ser incorporado en las estrategias promocionales públicas, destinadas al mercado interno e internacional, que se desarrollen de acuerdo a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo y la presente Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La inclusión en el Catálogo de Oferta Turística será voluntario, y se realizará previa solicitud del interesado, sin embargo, solamente los establecimientos y los prestadores de servicios turísticos debidamente categorizados, y que cumplan con todas sus obligaciones así como con los niveles de calidad establecidos por el Ministerio de Turismo, serán objeto de la promoción local e internacional auspiciada por el Ministerio.

CAPITULO VIII
DE LOS INCENTIVOS AL SECTOR TURISTICO

TITULO I
DE LOS INCENTIVOS GENERALES

Art. 50.- Crédito para el Sector Turístico.- Las instituciones del sistema financiero nacional, tanto públicas como privadas, tendrán la obligación de establecer amplias líneas de crédito o financiamiento para inversiones destinadas al desarrollo turístico interno y/o receptivo, con tasas de interés activas preferenciales.

Para asegurar el desarrollo del turismo en el país, la autoridad competente fijará, dentro del primer mes de cada año, el porcentaje de la cartera de crédito que cada uno de los bancos comerciales destinará al sector turístico, el cual en ningún caso podrá ser menor del dos coma cinco por ciento (2,5%) de la cartera de crédito. Dicha resolución establecerá los procedimientos y mecanismos de control aplicables.

Art. 51.- Capacitación.- El Ministerio de Turismo participará en la elaboración de programas de profesionalización y capacitación turística, y promoverá el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística, contando para el efecto con la participación y coordinación de las demás órganos y entidades que componen el Sistema Nacional de Turismo.

Art. 52.- Facilidades para los viajes de estudio e investigación de estudiantes.- Las instituciones y organizaciones privadas promoverán el otorgamiento de facilidades a los estudiantes de turismo, hotelería, gastronomía y afines para cumplir con sus objetivos formativos cuando desarrollen viajes de estudio e investigación debidamente acreditados, de manera que puedan tener acceso libre a los servicios turísticos, facilidades de desplazamiento, tarifas preferenciales en alojamientos y otros servicios que puedan necesitar, previa suscripción de convenios institucionales.

Las instituciones y organizaciones públicas otorgarán facilidades a los estudiantes de las carreras relacionadas al turismo para el acceso a los servicios turísticos de su competencia.

TITULO II
DE LOS INCENTIVOS ESPECIALES

Art. 53.- Criterios para la calificación de proyectos turísticos.- El Ministerio de Turismo, para la calificación de los proyectos turísticos, tomará en cuenta los siguientes criterios:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

- a. Montos de inversión o reinversión mínimos, dependiendo del tipo de actividad turística, categoría del establecimiento y otros parámetros que deberán ser técnicamente identificados y fijados anualmente por el Ministerio de Turismo.
- b. Ubicación geográfica en las zonas o regiones deprimidas con potencial turístico y contribución a su desarrollo económico, con posible utilización de factores productivos de la misma;
- c. Impacto socio económico para el sector turístico;
- d. Impacto socio - ambiental, según los términos y alcances requeridos por la normativa vigente para tal efecto;
- e. Creación de puestos de trabajo de calidad; y,
- f. Compromiso de no transferir al exterior las utilidades que se reinviertan, por el período que duren los incentivos.

Art. 54.- Ubicación.- El Ministerio de Turismo en coordinación con las políticas nacionales y sectoriales de desarrollo territorial en el ámbito turístico, respetando los derechos de la naturaleza y la promoción de un turismo sustentable, será el organismo competente para declarar, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo, las zonas o regiones deprimidas con potencial turístico, y en general, identificar aquellas que merezcan especial acceso a los incentivos reconocidos en esta Ley, su Reglamento y en general, otros cuerpos legales que reconozcan incentivos de cualquier otra naturaleza a favor del sector.

Art. 55.- Clases de proyectos turísticos.- Los proyectos turísticos podrán ser:

1. De inicio de actividad o nueva inversión; y,
2. De mejora, modificación, remodelación, o sustitución de ampliación de proyectos turísticos existentes y calificados por el Ministerio de Turismo, siempre que supongan una inversión o reinversión, según corresponda.

Art. 56- Registro y control.- El Ministerio de Turismo mantendrá un registro los proyectos de inversión calificados, que contendrá además la información relevante de sus titulares, sean éstos personas naturales o jurídicas.

En el registro deberá constar el monto de los beneficios proyectados y los montos proyectados de los beneficios concedidos.

El Ministerio de Turismo, por sí mismo o a través de la iniciativa privada, verificará cuantas veces lo considere necesario a los proyectos de inversión calificados. Los efectos de la verificación servirán de base, de ser procedente, para el inicio de las acciones administrativas o penales que fueran procedentes.

Si la actividad de verificación corriera a cargo de la iniciativa privada, el costo será compartido entre el Ministerio de Turismo y el titular del proyecto verificado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
CAPITULO IX

DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE SERVICIOS TURISTICOS

Art. 57.- Derechos del turista.- El turista tiene los siguientes derechos:

- a. Recibir información útil, objetiva, precisa, veraz, completa y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones, precios y facilidades que le ofrecen los prestadores de servicios turísticos.
- b. Recibir los servicios turísticos en las condiciones, calidad y precios contratados, sin ser discriminados.
- c. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación y los comprobantes de venta correspondientes a los servicios turísticos adquiridos.
- d. Gozar de tranquilidad, intimidad y de la seguridad personal y de sus bienes.
- e. Formular quejas y reclamos inherentes a la prestación del servicio turístico, conforme a la ley, y obtener respuestas oportunas y adecuadas.
- f. Gozar de servicios turísticos en condiciones óptimas de seguridad e higiene.
- g. Obtener debida información para la prevención de accidentes y enfermedades contagiosas.
- h. Acudir ante los órganos y entes competentes en materia de turismo, protección, seguridad y defensa del consumidor, en las oficinas creadas para tales fines, a objeto de formular sus quejas y reclamos inherentes a la prestación de los servicios turísticos.
- i. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier hecho irregular cuya responsabilidad atribuya a algunos de los prestadores de servicios turísticos u otra persona, que de cualquier manera lesione sus derechos.
- j. Los demás derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, y en especial en materia de defensa del consumidor.

Art. 58.- Deberes del Turista.- Son deberes del turista:

- a. Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos;
- b. Respetar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que realice una actividad turística;
- c. Acatar las prescripciones particulares de los establecimientos y/o empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, en general, las normas legales y reglamentarias vigentes; y,
- d. Pagar el precio de los servicios turísticos contratados, en el plazo pactado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 59.- Prohibición de discriminación.- Se prohíbe toda discriminación a los turistas nacionales, extranjeros o a cualquier otro grupo humano en la prestación de los servicios turísticos, especialmente en lo que concierne a precios, tarifas y tasas por cualquier servicio turístico.

Art. 60.- Protección de los derechos del turista.- El ejercicio de los derechos del turista, así como su protección, se sujetarán a los procedimientos y a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en lo que fuere aplicable.

En caso de que el prestador del servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente por el pago del servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de las mismas características o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista.

Art. 61.- Centro de protección al turista.- Los usuarios de servicios de turismo podrán reclamar sus derechos y presentar sus quejas al Centro de Protección del Turista. Este Centro, que estará a cargo del Ministerio de Turismo, tendrá interconexión inmediata con la Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, municipalidades, centros de información turística y embajadas acreditadas en el Ecuador, que manifiesten interés de interconexión.

A través de este Centro de Protección al turista, se buscará la mediación y la solución directa de los conflictos.

El Ministerio de Turismo, a través del Centro de Protección del Turista, tendrá competencia especial para receptor quejas o denuncias presentadas por los turistas nacionales o extranjeros, quienes, debido a su corta estadía, no puedan seguir el procedimiento general aplicable en caso de deficiencias, incumplimiento o violación a sus derechos por parte de los prestadores de servicios turísticos, el Director del Centro de Protección al Turista será competente para conocer y resolver de oficio las contravenciones de turismo e iniciará el proceso administrativo de conformidad con la ley de defensa del consumidor en lo que fuere aplicable y esta ley.

Art. 62.- Responsabilidad.- El prestador que venda o preste servicios turísticos de los detallados en esta Ley será civilmente responsable por los eventuales daños que cause a quien los utilice. Su responsabilidad llega hasta la culpa leve. Así mismo, es responsable por los actos de negligencia de sus empleados; en el ejercicio de sus funciones vinculadas con la empresa que presta el servicio.

Los prestadores de servicios turísticos serán solidariamente responsables por los servicios turísticos que presten en conjunto, o que intermedien; sin embargo, procederá el ejercicio del derecho de repetición por parte de los contratantes o intermediarios de dichos servicios turísticos.

Art. 63.- Sanciones.- Las infracciones a la calidad y/o seguridad de los bienes y servicios vendidos o prestados; a la información y publicidad entregada a los turistas; al trato dado a los mismos; y, en general, cualquier otra en materia de consumo, serán sancionadas en los términos establecidos en la Ley Orgánica de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Defensa del Consumidor en lo que fuere aplicable, sin perjuicio de las demás sanciones a las que hubiere lugar de conformidad con la presente Ley.

CAPITULO X
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y SU TRAMITE

TITULO I
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 64.- Sanciones.- Se establecen las siguientes sanciones para el efectivo control de la prestación de los servicios turísticos:

a. Amonestación escrita, en caso de faltas leves;

b. Multas.- el Ministerio de Turismo impondrá las siguientes multas de manera gradual y proporcional de acuerdo a la falta cometida:

c. Multa de USD \$ 100 a USD \$ 200, a quienes no proporcionen la información solicitada por el Ministerio de Turismo y no exhiban las listas de precios.

d. Multa entre USD \$ 500 a USD \$ 2000, que se regularán de manera gradual y proporcional a las personas que incumplan normas de calidad, no cumplan los contratos turísticos o infrinjan las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

e. En caso de reincidencia la multa impuesta podrá duplicarse.

f. Clausura temporal o definitiva.- Es un acto administrativo dispone el cierre de los establecimientos turísticos. Dictará esta medida en forma inmediata cuando se compruebe que se están ejerciendo actividades turísticas sin haber obtenido el Registro de Turismo y Licencia Anual de Funcionamiento o cuando se preste servicios de calidad inferior a la contratada a los que se refiere esta Ley.

g. Igualmente dispondrá la clausura cuando se reincida en las causales señaladas en las letras a), b), c), f) de este artículo.

h. Suspensión de hasta sesenta días calendario del Registro de Turismo y/o de la Licencia Anual de Funcionamiento, así como su revocatoria o cancelación. Se dictarán estas medidas cuando se compruebe el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones generales dispuestas en el artículo 23 de esta Ley.

i. Suspensión temporal o revocatoria definitiva del goce de los incentivos, por las causales dispuestas en la presente Ley.

Art. 65.- Las sanciones administrativas tipificadas en esta ley, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

En caso de delitos penales el Director del Centro de Protección del Turista, realizará la defensa de los derechos del turista extranjero ante las autoridades competentes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
TITULO II
DEL TRAMITE POR INFRACCIONES A ESTA LEY

Art. 66.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, serán sancionadas por el Ministerio de Turismo y Centros de Protección al Turista, para lo cual se deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo con sujeción a las disposiciones constantes en la presente Ley.

Art. 67.- Cuando el Ministro o Ministra de Turismo y Directores de los Centros de Protección al Turista lleguen a tener conocimiento, a través de información o reporte responsable provenientes de órganos institucionales encargados del control de las actividades turísticas o de particulares, de infracciones a la presente Ley, iniciará el trámite correspondiente, mediante acto administrativo en el que ordenará que la persona contra quien se hayan formulado los cargos o imputado los incumplimientos, conteste en el término máximo de ocho días, presentando la prueba documental que tenga en su poder y determinando la que presentará.

Para la citación se podrá comisionar a cualquiera de los funcionarios del Ministerio de Turismo del lugar donde tenga su domicilio la persona o prestador de servicios turísticos contra quien se hayan formulado los cargos Función Ejecutiva, Código Penal y Procedimiento Penal, en cuanto fueren aplicables.

Art. 68.- Con la contestación o en rebeldía, si hubieran hechos que deban justificarse, el Ministro o Ministra de Turismo concederá el término de ocho días para la prueba. Concluido el término de prueba expedirá la resolución pertinente. La resolución del Ministro o Ministra será de última instancia administrativa.

En el juzgamiento de las infracciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad de la falta cometida, los antecedentes del infractor, la concurrencia de infracciones, reincidencia, desacato administrativo por parte del infractor, y los perjuicios ocasionados.

Art. 69.- El Ministro o Ministra de Turismo y los Directores de los Centros de Protección al Turista, están facultado para clausurar los establecimientos turísticos, sin que se completen los procedimientos administrativos de rigor, si a su juicio fuere necesario, para mantener la seguridad y el debido control en la prestación de los servicios turísticos. Verificado el cumplimiento de los hechos que motivaron la clausura, el Ministerio de Turismo y los Directores de los Centros de Protección al Turista, podrá dejará sin efecto esta sanción mediante acto administrativo.

Art. 70.- Las acciones derivadas de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia turística, siempre que no constituyan delito cuyo término de prescripción haya sido previsto expresamente, prescribirán en dos años.

El derecho que tiene el Ministerio de Turismo y los Directores de los Centros de Protección al Turista, para sancionar por infracciones a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia turística, caducará en un año.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Art. 71.- En lo demás, se observará lo prescrito en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, Código Penal y Procedimiento Penal, en cuanto fueren aplicables.

CAPITULO XI
DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 72.- Discrecionalidad de tarifas y precios.- Los servicios turísticos descritos en esta Ley gozarán de discrecionalidad en la aplicación de las tarifas o precios; con excepción de aquellas personas naturales o jurídicas que realicen abusos o prácticas desleales de comercio según la legislación vigente y los acuerdos internacionales a los que el Ecuador se haya adherido.

Art. 73.- Facilidades para el turismo interno.- Con el objeto de promover el turismo interno, las autoridades competentes podrán establecer, en determinados periodos, tarifas promocionales para el ingreso a las áreas protegidas, así como para el aprovechamiento y disfrute de las áreas turísticas y de las zonas de interés turístico, las cuales deberán ser comunicadas al Ministerio de Turismo, o al órgano regional competente para su difusión.

Art. 74.- No podrán prestar servicios turísticos o realizar actividades conexas con fines de lucro, los organismos y entidades del sector público, en razón de que esta actividad está reservada a las personas naturales o jurídicas del sector privado, que cumplan con los requerimientos de esta Ley. Se exceptúan de esta prohibición, los servicios prestados para el ejercicio del turismo con finalidad social y/o comunitaria, en la medida en que no afecten a la prestación de los servicios asumidos por el sector privado, comunidades, economía popular y solidaria.

Art. 75.- Concédase al Ministerio de Turismo y a sus delegados, jurisdicción coactiva para la recaudación de los recursos previstos en esta ley.

Art. 76.- En lo que no estuviere previsto en esta Ley, y en lo que fuere aplicable, se observarán los lineamientos aprobados por la Organización Mundial del Turismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derogase la Ley de Turismo, en actual vigencia, sin perjuicio de ello, se respetarán los derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley derogada, mismos que, para su ejercicio y goce, deberán sujetarse al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley y los que se dispusieron en el correspondiente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **98201**
Codigo validación **3IG5AIUJWQ**
Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**
Fecha recepción **23-mar-2012 08:09**
Numeración documento **MI-2012-044**
Fecha oficio **23-mar-2012**
Remite **LARREA LINGOLN**
Razón social
Revisó el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblanacional.gob.ec>
<http://atlas.tramites.asamblanacional.gob.ec>

San Francisco de Quito, D.M., 23 de marzo de 2012

Oficio No. UTL-2012-044

Señor Doctor
Andrés Segovia.
Secretario General
ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

Señor Secretario General:

En atención a su Memorando No. SAN-2012-0546, de 20 de marzo de 2012, remito a usted el siguiente informe no vinculante que ha sido elaborado, por el equipo de asesoría asignado a la Unidad de Técnica Legislativa, respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por parte del **Proyecto de Ley Orgánica de Turismo** que fuera presentado por los Asambleístas Alfredo Ortiz Cobos y Jimmy Pinoargote Parra, mediante Oficio No. 059-AN-AO-2012 de 07 de marzo de 2012, con número de trámite 97213:

- a. El Proyecto de Ley presentado se refiere a una sola materia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en concordancia con el Artículo 136 de la Constitución de la República.
- b. El Proyecto de Ley presentado contiene una suficiente exposición de motivos y articulado, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en concordancia con el Artículo 136 de la Constitución de la República. Cabe mencionar que el Proyecto de Ley establece, de manera expresa, la norma jurídica vigente a derogarse con la expedición de la Ley propuesta.
- c. El Proyecto del Ley, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cumple los requisitos sobre iniciativa legislativa previstos en el numeral 1 del Artículo 54 de la antedicha Ley en concordancia con el numeral 1 del Artículo 134 de la Constitución de la República.

Con estos antecedentes, se concluye que el Proyecto de Ley Orgánica de Turismo **CUMPLE** los requisitos establecidos en el Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Adicionalmente, se ha constatado que en el sistema de registro de trámite de leyes del portal web de la Asamblea Nacional no constan proyectos de Ley, calificados por el Consejo de Administración Legislativa, que se encuentren relacionados con la materia de la propuesta legislativa que nos ocupa; la misma que, de ser calificada, bien podría ser remitida, en razón de su materia, a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y de la Microempresa de la Asamblea Nacional.

Reiterando a usted mi sentimiento de consideración y estima, me suscribo.

Atentamente,

Dr. Lincoln Larrea Oña
ASESOR 1